



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

SISTEMA DE RECUPERO DE GASTOS PRESTACIONALES EN HOSPITALES PUBLICOS EN CASO DE ACCIDENTES Y SINIESTROS.

ARTICULO 1º: SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL RECUPERO DE GASTOS.

En caso de accidentes o siniestros los Hospitales Públicos, provinciales o municipales, podrán recuperar total o parcialmente, según corresponda, de las obras sociales, mutuales sistemas prepagos y toda otra forma de organización para la cobertura de salud, de las compañías de seguros o responsable del accidente, y del empleador o asegurador responsable en los casos de infortunios laborales, cualquiera fuera su causa el valor de los servicios asistenciales prestados a la víctima.

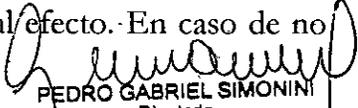
ARTICULO 2º: DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente ley, se destinarán a los establecimientos que los hayan generado y podrán ser destinados a paliar deficiencias edilicias, de material, de aparatología, actividades asistenciales, etc.

ARTICULO 3º: CONSTATAACION DEL HECHO Y SUJETOS ACTIVOS EN LA OBTENCION DEL RECUPERO.

En caso de emergencias los accidentes deberán ser constatados a través de personal administrativo que corresponda, quien formara una ficha con los datos de los involucrados en el mismo, compañías de seguros y todo dato que permita el recupero ya sea en forma directa e inmediata por el Hospital o a través de la Fiscalía de Estado en caso de juicio.

ARTICULO 4º: FACTURA DE GASTOS. SUBROGACION DEL ESTADO Y DEBIDA INFORMACIÓN .Con el alta medica o cese de atención hospitalaria, la víctima o familiar responsable deberá prestar conformidad de los gastos ocasionados por el sistema de salud y con la factura que se confeccionara al efecto. En caso de no


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

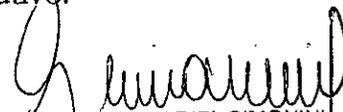


obtenerse el cobro directo por el Hospital, dicha factura será título de crédito fiscal, conforme las responsabilidades que se acrediten en sede judicial. Quien preste conformidad deberá ser debidamente informado al respecto.

ARTICULO 5°: EVENTUAL PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL PROCESO JUDICIAL.

En caso de no poder efectuar el recupero en forma directa, el Estado Provincial y Municipal será parte en los expedientes que lleguen a la instancia judicial y tendrán derecho al cobro de los gastos realizados, contra los responsables determinados por sentencia firme.

ARTICULO 6°: Regístrese y comuníquese al poder ejecutivo.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

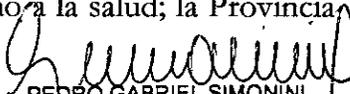
Hasta la reforma de 1994, no existía texto alguno de jerarquía constitucional que consagrara explícitamente el derecho a la salud. El nuevo art. 42 de la CN dispone la protección de la salud, aunque en el contexto particular de la “relación de consumo”. El art. 75 inc. 22 de la CN establece la jerarquía constitucional del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos, Económicos Sociales y Culturales); adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierto a la firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1996. Aprobado por la República Argentina según ley 23.313 (sancionada el 17/4/86; promulgada el 6/5/86; publicada en BO 13/5/86), juntamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo. A partir de la reforma en el año 1994, el nuevo art. 75 inc. 22 de la CN reconoce su jerarquía constitucional.), el cual estipula el derecho a la salud con un contenido y alcance más específico, refiriendo las obligaciones asumidas por el Estado.

Cabe destacar que, el Pacto no obliga a que el Estado se haga cargo de toda cobertura, basta para cumplir la obligación que toda persona pueda acceder a servicios de salud, teniendo en cuenta si fuera necesario, su capacidad contributiva, dada la finalidad de equidad que caracteriza el paradigma del derecho social.

En efecto, el nivel de cobertura queda librado a la determinación política y a la discrecionalidad de cada Estado para la formulación y ejecución de sus políticas públicas en la materia. El Pacto fija los objetivos que deben ser alcanzados por los Estados, mientras la discrecionalidad de estos radica, en la selección de los medios con los cuales cumplirá esas metas.

A su vez la Constitución Provincial establece Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: 8- A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

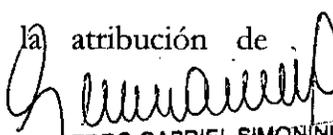


a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

Partiendo de las premisas constitucionales señaladas, es dable establecer que el derecho a la salud presenta dos perfiles delimitables, el primero, integrado por algunas obligaciones tendientes a evitar que la salud sea dañada, ya sea por la conducta terceros -ya sea el Estado u otros particulares- (obligaciones negativas), o por otros factores controlables -tales como epidemias, prevenir enfermedades evitables, a través de campañas de vacunación- (obligaciones positivas). El segundo perfil, está integrado por otras obligaciones tendientes a asegurar la asistencia médica una vez producida la afectación a la salud denominadas habitualmente como "derecho a la atención o asistencia sanitaria", cuyo contenido implica, entre algunas prestaciones, la complejísima tarea de planificación y previsión de recursos presupuestarios necesarios para llevar a cabo la satisfacción de los requerimientos de salud correspondientes a toda la población. (El derecho a la atención sanitaria como derecho exigible, publicado en LL 2000-D, p. 29). El Segundo perfil se relaciona con el presente proyecto de Ley. En efecto, es de conocimiento público que el estado actual de los hospitales públicos ha sufrido un profundo deterioro a raíz de los sucesivos procesos de ajuste que ha sufrido el sector sanitario, por ello a los fines de tornar operativo y eficiente el rol de los establecimientos públicos es fundamental propender políticas y herramientas que colaboren a mantener su mas eficiente financiamiento.

Este proyecto, pretende recuperar los gastos y costos ocasionados por la gran cantidad de accidentes y siniestros que son afrontados por el sistema de salud de la provincia de Buenos Aires, debido a la atención de los damnificados, estos costos de traslado medicación, internación de baja y alta complejidad nunca son recuperados por parte del estado provincial y tampoco es perseguido su cobro por parte de Fiscalía de Estado Provincial. De estos accidentes se derivan actuaciones judiciales y se persigue el cobro vía judicial de lo daños y perjuicios siendo muchos de ellos de importancia pecuniaria importante condenándose a compañías de seguros o particulares con recursos que deben responsabilizarse por el ilícito cometido, y quien son en realidad los verdaderos obligados al pago de los gastos ocasionados.

Ello es así, porque todos los ciudadanos gozan de cobertura de salud, ya sea a través de organizaciones públicas o privadas. Ahora bien no siempre es responsabilidad del estado afrontar los costos de atención de todos los ciudadanos en caso de accidentes o siniestros. De lo contrario implicaría desviar la atribución de


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

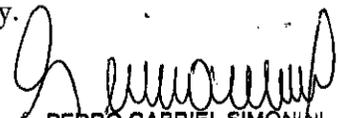


responsabilidad, provocando un enriquecimiento sin causa para las organizaciones que han recibido el pago ya sea directo o a través de aportes por prestaciones que al fin y al cabo no cumplimenta en detrimento del financiamiento de la salud pública.

Si un Ciudadano sufre un accidente o siniestro y es atendido por un Hospital Publico Provincial o Municipal, este otorga todas las prestaciones necesarias para salvaguardar su salud. Ahora bien si la victima tiene cobertura de salud, porque ha pagado un seguro de transito , una prepaga o se le ha descontado de sus haberes el porcentaje establecido para una ART o par una Obra Social , es razonable entender que dichas organizaciones deben afrontar los gastos y costos que el hospital afronta ante el siniestro u accidente. También es razonable entender que en caso de que el responsable del accidente no se encuentre asegurado debe responder de su propio peculio.

A mayor abundamiento ya existen normas aunque de alcance parcial que determinan que el estado esta facultado para perseguir el cobro, El artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito dice: ... *“los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor de tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o su derecho habientes. Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago...”*

Por todo lo expuesto es que se torna imprescindible a los fines de evitar el continuo desfinanciamiento hospitalario la aprobación de la Ley que permite a los hospitales subrogarse en los derechos de las victimas a los fines de obtener el recupero de gastos y costos ocasionados por los accidentes e infortunios. Se trata nada más y nada menos que de cumplir con los preceptos constitucionales mencionados y tornar operativo el sistema de seguridad y justicia social, es por ello que solicito de esta Honorable Cámara, la aprobación del presente Proyecto de Ley.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires